

**2019-00433**

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

Cuaderno Nro.1.

La demandada MARTHA CECILIA ZAPATA QUICENO **pagará:**

F - 78	ARANCEL JUDICIAL	\$	8.000,00
F - 80	ORIP	\$	37.500,00
F - 90	CORREO	\$	12.100,00
SubTOTAL			
		\$	57.600,00 /2
		\$	28.800,00

Siendo \$28.800 para cada uno de los demandantes

La demandada MARTHA CECILIA ZAPATA QUICENO **pagará a:**

-LUIS GERMAN ORTIZ ARISTIZABAL

F- 112 AGENCIAS \$ 8.458.000,00

-LUZ MARINA MARÍA VELASQUEZ JARAMILLO

F- 112 AGENCIAS \$ 5.950.000,00

SubTOTAL \$ 14.408.000,00 +  
\$ 57.600,00

**TOTAL \$ 14.465.600,00**

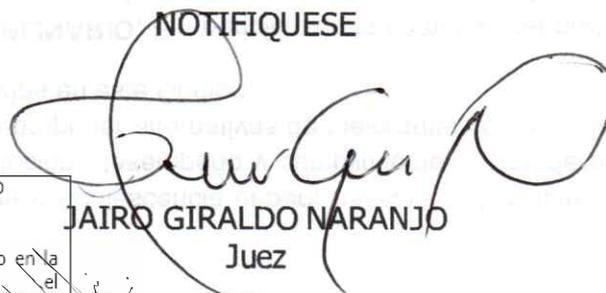
**SON: CATORCE MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L.**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD  
Bello, Ant. Veintiuno de agosto del dos mil veinte

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS, que fijara el superior, al decidir la Segunda instancia.

NOTIFIQUESE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00.a.m. el 24-08-2020

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL del CIRCUITO en ORALIDAD de Bello, Antioquia  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, agosto veinte de dos mil veinte

Auto interlocutorio  
Radicado No 2020-0108-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra los señores YEISON ALEJANDRO BETANCUR GARCIA y NATHACHA BARRERA URIBE al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,  
RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>24-08-2020</u>	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA

Diecinueve de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00116

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. De cara al comunicado emitido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 24 de marzo de 2020 donde dan cuenta de la admisión al proceso de reorganización con numero de auto 202-01-114137 Exp. 22610 más concretamente en el numeral 8, 2 b<sup>1</sup>, mediante el cual manifiestan que no es procedente instaurar nuevas demandas.

Resulta útil advertir al demandante que, en caso de continuar con el presente trámite no quedará más opción que remitirse la demanda y sus anexos a la entidad antes citada para lo de su competencia, atendiendo a que el único demandado en el presente asunto es la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS "CONASFALTOS". Al respecto, valga recordar que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 dispone: "Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, [...] El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..."

En ese orden de ideas, es necesario requerir al demandante, para que indique si acudió o no al trámite de reorganización

---

<sup>1</sup> Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:.. 2. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:.. **b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.**

empresarial de la demanda, indicando en caso afirmativo la suerte de dicha actuación; y en caso contrario exponiendo las razones de tal suceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
24-08-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO